



Recurso nº 377/2014

Resolución nº 439/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de junio de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. M.V.R., en representación de la entidad VT PROYECTOS, S.L., contra la Resolución de 23 de abril de 2014 dictada por el Director General de la Policía, de adjudicación del expediente de contratación tramitado con el número 001/14/AU/02, cuyo objeto es “La adquisición de un camión, transformado y carrozado como lanza agua, con destino a la Dirección General de la Policía”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 10 de enero de 2014 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación de contrato para “La adquisición de un camión, transformado y carrozado como lanza agua, con destino a la Dirección General de la Policía.” La publicación en el DOUE se produce el día 11 de enero de 2014 y en el BOE el 18 de enero de 2014.

Segundo. Con fecha 30 de abril de 2014, se comunica a la entidad recurrente que por Resolución de fecha 23 de abril de 2014 del Director General de la Policía, se ha adjudicado a favor de la empresa QUATRIPOLE INGENIERÍA S.L. & BEIT ALPHA TECHNOLOGIES AGRICULTURAL COOPERATIVE SOCIETY LTD mediante procedimiento abierto, la adquisición de un camión transformado y carrozado como lanza agua, con destino al Cuerpo Nacional de Policía. Se comunica, asimismo, que la empresa recurrente ha sido excluida del procedimiento por no cumplir las exigencias técnicas descritas en el Pliego de Prescripciones Técnicas por las causas que se indican en la propia comunicación.

Tercero. Con fecha 12 de mayo de 2014 la mercantil VT PROYECTOS, S.L. interpone recurso especial en materia de contratación frente a la Resolución antes señalada.

Cuarto. Consta en el expediente Informe del órgano de contratación a la vista del recurso especial en materia de contratación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, con fecha 20 de mayo de 2014, dio traslado del recurso al resto de licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Sexto. Con fecha 23 de mayo de 2014, el Tribunal acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la defensa (LCSPDS) y de la seguridad en relación con el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra la Resolución de 23 de abril de 2014 dictada por el Director General de la Policía, de adjudicación del expediente de contratación tramitado con el número 001/14/AU/02, cuyo objeto es “La adquisición de un camión, transformado y carrozado como lanza agua, con destino a la Dirección General de la Policía”. La misma es susceptible de recurso al amparo del artículo 59 de la LCSPDS en relación con el artículo 40.2 c) del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. La entidad recurrente considera que se han vulnerado los principios de igualdad de trato y de oportunidades, de libre acceso a las licitaciones, la concurrencia

competitiva, de transparencia, de no discriminación, de objetividad, de interdicción de la arbitrariedad y de congruencia. En particular, entiende que los motivos por los que se excluye a la mercantil del procedimiento de licitación son inexactos, incongruentes y erróneos. Cita como motivo de nulidad lo dispuesto en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, prescindir del procedimiento legalmente establecido o reglas esenciales establecidas en el PCAP en la formación de la voluntad de la mesa de contratación, y asimismo, invoca el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, por lesionar el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en ambos casos en relación con el artículo 32 a) del TRLCSP.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación incorporado al expediente sostiene que la mercantil recurrente no cumple con las prescripciones previstas en el pliego de contratación, persistiendo los motivos por los que se acordó la exclusión de la empresa.

Séptimo. Procede, por tanto, analizar los motivos de exclusión de la empresa recurrente no sin antes recordar que la valoración realizada por el órgano de contratación se encuentra amparada por el principio de discrecionalidad técnica que ha de ser respetado por el Tribunal. La valoración de los criterios, como es el caso, no valorables mediante fórmula, es de apreciación discrecional por el comité de expertos y este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así se ha reiterado en múltiples ocasiones, por todas la Resolución número 176/2011 de 29 de junio, al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica de la Administración”.

Así, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, el Tribunal ha señalado en la Resolución 251/2011 que el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro

distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal. Asimismo, dicha resolución señaló que *“lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica”*.

Por otra parte, el Tribunal en la Resolución 47/2012, de 3 de febrero, señaló: *“El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros)”*.

En este caso, el órgano de contratación acordó excluir a la empresa recurrente por no cumplir las exigencias contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, en concreto por lo siguiente:

A) *“El modelo Renault Kerax 430 18 4x4, tiene una longitud máxima de 8.680 mm según los datos que figuran en la ficha técnica personalizada del vehículo, con longitud total de 8.278 mm (1478 mm de saliente delantero, 4495 mm la distancia entre ejes y 2295 de saliente trasero), cuando el Pliego de Prescripciones Técnicas exige un máximo de 8000 mm, excediendo por tanto en 278 mm.”*

Si acudimos al PPT, su apartado 4 contiene las especificaciones técnicas del camión lanza agua y en el punto 8 se alude a la carga y dimensiones exteriores:

- Longitud comprendida entre 6.000 y 8.000 mm.
- Altura máxima 4.000 mm.
- MMA inferior a 18 Tm.

Obra incorporado al expediente el Informe Técnico para la adjudicación del expediente de contratación que nos ocupa, indicando el mismo que la empresa ahora recurrente presentó el modelo Renault Kerax 430.18 4x4, cuya longitud máxima es de 8.680 mm según los datos que figuran en la ficha técnica personalizada del vehículo, siendo la longitud total de 8.278 mm (1478 mm de saliente delantero, 4495 mm la distancia entre ejes y 2295 de saliente trasero). Como señala el órgano de contratación en su Informe, la entidad recurrente, una vez solicitada por el órgano de contratación ampliación de información sobre el modelo ofertado en la propuesta económica, remitió las fichas genéricas y personalizadas del vehículo donde figura una longitud máxima de 8.680 mm según esos datos. Resulta por tanto que el modelo presentado no cumplía la prescripción prevista en el apartado 4.8 del PPT. Advierte, asimismo, el órgano de contratación en su Informe que la documentación remitida al albur de este recurso especial en materia de contratación por la empresa VT PROYECTOS, S.L. facilita una ficha técnica genérica de un modelo diferente Renault K 430 4x4 Medium E6 al inicialmente ofertado Renault Kerax 430.18 4x4. Así, el modelo ahora presentado tiene longitudes y motorización diferentes al modelo inicialmente ofertado, no siendo en ningún caso admisible.

Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, entre otras, en la Resolución número 165/2013 de fecha 8 de mayo de 2013: *“De suerte que la alteración ulterior de la oferta, previa a la adjudicación del contrato, se califica como una modificación inadmisibles que conlleva, por mor del principio de igualdad en el proceso competitivo, la exclusión de la oferta, tal y como tiene dicho este Tribunal en diversas Resoluciones, por todas la Resolución número 151/2012, recurso número 130/2012, cuando sobre una cuestión análoga expresó: “Pero aún en el supuesto de que se entendiera que el precepto mencionado (se refiere a la subsanabilidad de defectos formales), puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, tal y como ha hecho en algunas ocasiones la Jurisprudencia, no debe perderse de vista que ésta exige, en todo caso, que*

tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Como viene señalando este Tribunal en la resolución de recursos sobre la misma cuestión, esto es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá, de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico, se estaría admitiendo implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de forma sustancial después de haber sido presentadas y tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de los contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los artículos 1 y 123 de la LCSP (artículos 1 y 139 TRLCSP).”

B) “Asimismo, según el Reglamento de la UE 595/2009 de emisiones contaminantes, cualquier vehículo pesado que se vaya a comercializar o matricular en la Unión Europea a partir del 1 de enero de 2014, ha de cumplir con la normativa de emisiones Euro IV, y el vehículo ofertado sólo cumple la normativa Euro V.”

Resulta evidente a juicio de este Tribunal que la referencia que se realiza a Euro IV hay que entenderla realizada a Euro VI, según resulta del propio informe técnico incorporado al expediente. La alusión a las exigencias Euro IV responden a un mero error material susceptible de ser subsanado de oficio y en cualquier momento por el propio órgano de contratación. Dicho error material a mayor abundamiento, no ha causado indefensión alguna a la parte recurrente. Resulta claro, por tanto, que lo que se exige es que cualquier vehículo pesado que se vaya a comercializar o matricular en la Unión Europea a partir del 1 de enero de 2014 debe cumplir con la normativa de emisiones Euro VI. Como señala el órgano de contratación, de conformidad con las características técnicas del documento número 1 (ficha técnica del vehículo ofertado por la recurrente) que se adjunta a su informe (página 11/14) se especifica que el camión ofertado se ajusta a la Norma de contaminación CEE EURO V. Resulta, por tanto, que tampoco en este caso se cumple con lo requerido.

A juicio, por tanto, de este Tribunal, no se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido ni tampoco las reglas esenciales en la formación de la voluntad de los órganos colegiados como señala la entidad VT PROYECTOS, S.L. No se han vulnerado derechos susceptibles de amparo constitucional. Tampoco se aprecia la vulneración de

ninguno de los principios que han de regir la contratación que han sido invocados de forma genérica por la empresa VT PROYECTOS, S.L. Tampoco se ha causado indefensión a la empresa VT PROYECTOS, S.L. la cual ha tenido conocimiento de las causas que han motivado su exclusión del procedimiento de licitación pudiendo alegar lo que ha tenido por conveniente. Los motivos del recurso han de ser desestimados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.V.R., en representación de la entidad VT PROYECTOS, S.L. contra la Resolución de 23 de abril de 2014 dictada por el Director General de la Policía, de adjudicación del expediente de contratación tramitado con el número 001/14/AU/02, cuyo objeto es “La adquisición de un camión, transformado y carrozado como lanza agua, con destino a la Dirección General de la Policía”, dado que no se cumplen las exigencias contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. En primer lugar, el modelo de vehículo ofertado incumple el requisito relativo a su dimensión previsto en el apartado 4.8 PPT. En segundo lugar, se incumple lo dispuesto en el Reglamento de la Unión Europea 595/2009 de emisiones contaminantes.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y

46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.